



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
18240 PINOS PUENTE (Granada)

RESOLUCION NUM: 651/2012

FECHA: 26 de noviembre de 2012

**APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA TENENCIA DE ARMAS Y PRODUCTOS
PIROTÉCNICOS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE PINOS PUENTE.**

En uso de las facultades que me confiere el artículo 21 de la Ley 7/85, reguladora de las bases de Régimen Local, modificado por la Ley 57/2.003, de 16 de diciembre, y demás legislación vigente.

VENGO A RESOLVER:

1. Una vez transcurrido el plazo establecido desde la aprobación inicial (B.O.P Granada de fecha (23/10/2012) de la de la ordenanza municipal tenencia de armas y productos pirotécnicos en el Término Municipal de Pinos Puente, sin que se haya presentado alegación alguna contra las mismas, declarar la aprobación definitiva de forma automática de la siguiente ordenanza:

**ORDENANZA DE TENENCIA DE ARMAS Y PRODUCTOS PIROTÉCNICOS EN EL
TÉRMINO MUNICIPAL DE PINOS PUENTE.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 105 del Real Decreto 137/1993, por el que se aprueba el Reglamento de Armas, establece que las armas de 4.a categoría estarán documentadas mediante la correspondiente tarjeta de armas, que será autorizada por el alcalde-presidente.

Por su parte, el artículo 300.1.f) del Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Explosivos, atribuye competencia al alcalde para sancionar las infracciones calificadas como leves y recogidas en el artículo 293 del citado Real Decreto.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1.1. Es objeto de la presente ordenanza regular, dentro del término municipal de Pinos Puente, el uso y la tenencia de las armas y productos pirotécnicos que a continuación se señalan, sea cual sea su titular.

1.2. A los efectos de esta ordenanza se entienden por armas y productos pirotécnicos los siguientes:

a) Armas de la categoría 4.a.1: carabinas y pistolas de tiro semiautomático y de repetición, y revólveres de doble acción, accionadas por aire u otro gas comprimido no asimiladas a escopetas.

b) Armas de la categoría 4.a.2: carabinas y pistolas de ánima lisa o rayada y de un solo tiro, y revólveres de acción simple, accionadas por aire u otro tipo de gas comprimido no asimiladas a escopetas.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
18240 PINOS PUENTE (Granada)

c) *Productos pirotécnicos de clase I: artificios pirotécnicos que presentan un riesgo muy reducido y están pensados para ser utilizados en áreas confinadas, incluyendo el interior de edificios de viviendas. Se relacionan en el Reglamento de Explosivos.*

d) *Productos pirotécnicos de clase II: artificios pirotécnicos que presentan un riesgo reducido y que están pensados para ser utilizados al aire libre en áreas confinadas. Se relacionan en el Reglamento de Explosivos.*

e) *Productos pirotécnicos de clase III: artificios pirotécnicos que presentan un riesgo medio y que están pensados para ser utilizados al aire libre, en áreas amplias y abiertas. Se relacionan en el Reglamento de Explosivos.*

Art. 2. Responsables.

2.1. *Quedan sometidos a esta ordenanza los propietarios o poseedores de las armas y productos pirotécnicos señalados en el artículo anterior, respecto de su posesión, propiedad y uso, siendo igualmente responsables de los daños y perjuicios que causaren, de conformidad con la legislación aplicable a cada caso.*

2.2. *Quedan igualmente sometidos a esta ordenanza, a los efectos oportunos, los establecimientos que dentro del término municipal de Pinos Puente vendan o dispensen las armas y los productos pirotécnicos señalados en el artículo 1.*

TÍTULO I

De la tenencia, venta y uso de armas en Pinos Puente

Art. 3. Tenencia y uso de armas.

3.1. *Queda expresamente prohibido portar o poseer, a título de propietario o simple poseedor, armas de las reguladas por esta ordenanza en todo el término municipal sin disponer de la correspondiente tarjeta de armas, que deberá ser llevada en todo momento por el portador de la misma.*

3.2. *Dentro del término municipal de Pinos Puente únicamente podrán utilizarse las armas señaladas en el artículo 1 para las actividades que debidamente se autoricen, que deberán llevarse a cabo en polígonos, galerías o campos de tiro debidamente habilitados para la práctica de tiro.*

3.3. *Solo se podrán llevar armas reglamentarias por las vías o lugares públicos urbanos, y desmontadas o dentro de sus cajas o fundas, durante el trayecto desde los lugares en que habitualmente estén guardadas o depositadas hasta los lugares donde se realicen las actividades de utilización debidamente autorizadas.*

3.4. *Queda expresamente prohibido portar, usar o exhibir las armas señaladas en el artículo 1 en lugares de ocio, tales como bares, cines, cafeterías o cualquier otro tipo de establecimiento abierto al público u otros espacios de recreo o esparcimiento.*

3.5. *La persona que pretenda tener un arma de las señaladas en el artículo 1 de esta ordenanza, deberá obtener la correspondiente tarjeta de armas, no siendo válida, a los efectos de esta ordenanza, la documentación provisional que extienda la casa vendedora.*



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
18240 PINOS PUENTE (Granada)

3.6. De conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1/1992, de Protección de la Seguridad Ciudadana, los agentes de la autoridad podrán realizar, en todo caso, las comprobaciones necesarias para impedir que en las vías, lugares y establecimientos abiertos al público se porte o utilicen armas contraviniendo las prescripciones de esta ordenanza.

3.7. Las armas que se necesiten usar en espectáculos públicos, en filmaciones cinematográficas, grabaciones de vídeo y similares, deberán estar inutilizadas en la forma prevenida en el Reglamento de Armas y no ser aptas para hacer fuego real.

En los supuestos en que los espectáculos, filmaciones o grabaciones obligasen a emplear armas en normal estado de funcionamiento, estas solamente se podrán utilizar con cartuchos de fogeo y habrán de estar debidamente documentadas según su respectiva categoría.

3.8. Sin perjuicio del resto de las prohibiciones señaladas en esta ordenanza, queda especialmente prohibido el uso de armas en los siguientes casos:

a) De modo negligente o temerario.

b) Mientras se utilizan cascos o auriculares conectados con aparatos receptores o reproductores de sonido.

c) Bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas y prohibidas.

3.9. Según el vigente Reglamento de Armas, queda prohibida la tenencia, salvo en el propio domicilio como objeto de adorno o coleccionismo, de imitaciones de armas de fuego que por sus características externas puedan inducir a confusión sobre su auténtica naturaleza, aunque no puedan ser transformadas en armas de fuego. Se exceptúan de la prohibición aquellos modelos que hayan sido aprobados previamente por la Dirección General de la Guardia Civil. Dichas imitaciones podrán tenerse en el propio domicilio como objeto de adorno o de coleccionismo, siempre que estén legalizadas mediante la inscripción en un libro-registro diligenciado por la Intervención de Armas respectiva, en el que se anotarán altas y bajas. Queda prohibido el uso de las armas inscritas en dicho Registro.

3.10. En ningún caso las armas descritas en esta ordenanza serán consideradas como juguetes.

TÍTULO II

De la tarjeta de armas

Art. 4. De la tarjeta de armas.

4.1. Cualquier persona que desee tener o usar un arma de las señaladas en el artículo 1 deberá obtener la correspondiente tarjeta de armas, que será autorizada por el alcalde-presidente, previa solicitud del interesado.

4.2. La tarjeta de armas será de dos tipos:

a) Tipo A: permite incluir, dentro de las armas de la categoría 4.a.1, hasta un máximo de tres armas, cuya validez será de cinco años.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
18240 PINOS PUENTE (Granada)

b) Tipo B: permite incluir, dentro de las armas de categoría 4.a.2, hasta un máximo de tres armas, cuya validez será permanente.

4.3.- El alcalde-presidente podrá limitar o reducir tanto el número de armas que puede poseer cada interesado como el tiempo de validez de las tarjetas, teniendo en cuenta las circunstancias de seguridad pública y las circunstancias personales del propietario del arma. Igualmente, el alcalde podrá revocar la tarjeta de armas si aprecia grave daño o deterioro de la seguridad ciudadana, así como clausurar los establecimientos o lugares autorizados para usar las armas señaladas en el artículo 1.

5.- De los requisitos para solicitar la tarjeta de armas.

5.a.1 Los interesados en adquirir un arma de las categorías 5.1. y/o 4.a.2 deberán reunir los siguientes requisitos, que deberán ser acreditados mediante la presentación de la correspondiente documentación:

a) Ser mayor de catorce años. En este caso, la solicitud deberá acompañarse de la correspondiente autorización de quien ostente la patria potestad o tutela del menor, que deberá incluir igualmente una fotocopia del documento nacional de identidad, pasaporte o tarjeta de residencia, y certificado de antecedentes penales.

b) En caso de ser mayor de dieciocho años, fotocopia del documento nacional de identidad, pasaporte o tarjeta de residencia del solicitante.

En ambos casos, los solicitantes de la tarjeta de armas deberán reunir igualmente los siguientes requisitos:

a) Estar empadronado en Pinos Puente.

b) Carecer de antecedentes penales.

c) Tener las actitudes psicofísicas adecuadas, acreditándolo con el correspondiente certificado.

d) Factura que acredite la propiedad del arma donde indique marca, modelo, tipo, calibre y número de serie. Excepcionalmente, si queda acreditado que no se puede aportar factura, se admite declaración jurada en la que consten los mismos datos referidos al arma.

e) Abonar las tasas de expedición que en su caso se devenguen.

5.2. La solicitud de tarjeta de armas solo podrá fundarse en motivos deportivos.

5.3. Si durante el tiempo de validez de la tarjeta de armas sobreviniera la pérdida de algunos de los requisitos señalados en el punto primero de este artículo, el titular de la tarjeta deberá ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento en un plazo máximo de quince días. No obstante, las armas no podrán enajenarse, prestarse ni pasar a poder de otro que no sea titular de una tarjeta de armas. En este caso, el transmitente deberá comunicar al Ayuntamiento, en el plazo máximo de siete días hábiles, la identidad y datos personales de la persona a la que ha enajenado o prestado el arma.

5.4. El titular de la tarjeta de armas está obligado a:

a) Custodiar debidamente el arma y la tarjeta de titularidad.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
18240 PINOS PUENTE (Granada)

b) Llevar consigo la tarjeta del arma y mostrarla cuando sea requerida por los agentes de la autoridad.

c) Denunciar inmediatamente la pérdida, destrucción o sustracción del arma o de la tarjeta de titularidad.

d) Hacer un uso racional del arma.

e) Comunicar al Ayuntamiento, en el plazo máximo de siete días hábiles, que el arma, la identidad y datos personales de la persona a la que ha prestado o enajenado el arma.

5.5. La expedición y renovación de la tarjeta de armas devengará las tasas que el Ayuntamiento establezca.

5.6. La tarjeta de armas por sí misma no autoriza para cazar, debiendo el titular estar provisto de licencia de caza y someterse a las prescripciones legales para el ejercicio de esta actividad.

5.7. La tarjeta de armas tendrá una duración máxima de cinco años, transcurridos los cuales el titular deberá proceder a su renovación, presentando la documentación señalada en el punto 1.o de este artículo.

TÍTULO III

De la tenencia, venta y uso de productos pirotécnicos

Art. 6. *De la venta y uso de productos pirotécnicos.*

6.1. La venta de productos pirotécnicos se realizará por establecimientos autorizados y a las personas que, en su caso, cuenten con la debida autorización conforme señala el Reglamento de Explosivos.

6.2. Queda expresamente prohibido portar, usar o exhibir los productos pirotécnicos señalados de clases I, II y III del Reglamento de Explosivos, en lugares de ocio, tales como bares, cines, cafeterías o cualquier otro tipo de establecimiento abierto al público u otros espacios de recreo o esparcimiento.

6.3. Los productos pirotécnicos no podrán ser vendidos a menores de catorce años ni a personas bajo la influencia de bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes.

6.4. Se prohíbe la venta de los juguetes infantiles llamados mixtos de cazoleta o "garibaldis", las piedras detonantes o fogueras, y en general cualquier objeto para uso infantil que presente externamente sustancias explosivas o detonantes susceptibles de contacto directo. Asimismo, se prohíbe la venta de pistones destinados a juguetes a los menores de ocho años.

6.5. Los productos pirotécnicos incluidos en la clase II solo podrán ser vendidos y utilizados a personas mayores de edad.

6.6. Los cohetes y cualquier producto de mecha solo se podrán vender en paquetes completos, debidamente protegidos y cubiertos en la parte de carga y de la mecha.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
18240 PINOS PUENTE (Granada)

6.7. Los productos pirotécnicos de la clase III solo podrán ser utilizados por personal perteneciente a un taller de pirotecnia debidamente autorizado, quedando en consecuencia prohibida la venta al por menor.

6.8. Los "truenos" cuya carga exceda de tres gramos de mezcla detonante se considerarán artículos de venta restringida, y su uso estará solo permitido a personal especializado.

6.9. Las infracciones del presente título se castigarán conforme a lo previsto en el Reglamento de Explosivos.

TÍTULO IV

Régimen de infracciones y sanciones

Art. 7. De la responsabilidad en la comisión de infracciones.

7.1. Constituye infracción a la presente ordenanza cualquier desobediencia a sus disposiciones, aun a título de simple negligencia.

7.2. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente.

7.3. Para determinar la graduación de las sanciones, el órgano competente atenderá, entre otros, a las siguientes circunstancias o elementos:

1. La existencia de perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa, a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas.

2. La alteración de la seguridad ciudadana.

3. La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.

4. La existencia de intencionalidad o reiteración.

5. La naturaleza de los perjuicios causados.

6. La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

7.4. Apreciada por un agente de la autoridad la presunta comisión de una infracción a esta ordenanza, procederá a la retirada preventiva del arma o producto pirotécnico.

7.5. El decomiso de las armas supone su desposesión pero no la pérdida de su valor económico. Las armas quedarán bajo custodia de la Policía Local, y si transcurridos dos años no existe reclamación alguna sobre el arma, se procederá a su enajenación por subasta pública o se entregará a la Intervención de Armas de la Guardia Civil.

Art. 8. Infracciones.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
18240 PINOS PUENTE (Granada)

8.1. Son infracciones a la presente ordenanza las siguientes:

En caso de las armas:

- a) Portar, exhibir o usar un arma de las categorías 4.a.1 y/o 4.a.2 sin la correspondiente tarjeta de armas.*
- b) Portar, exhibir o usar un arma de las categorías 4.a.1 y/o 4.a.2 de modo negligente o temerario.*
- c) Portar, exhibir o usar armas de las categorías 4.a.1 y/o 4.a.2 bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.*
- d) Portar, exhibir o usar armas de las categorías 4.a.1 y/o 4.a.2 mientras se utilizan cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.*
- e) Portar, usar o exhibir las armas señaladas en el artículo 1 en lugares de ocio, tales como bares, cines, cafeterías o cualquier otro tipo de establecimiento abierto al público u otros espacios de recreo o esparcimiento.*

En caso de los productos pirotécnicos:

- a) La omisión o insuficiencia en las medidas de seguridad para la custodia de la documentación relativa a explosivos, cartuchería o artificios pirotécnicos, cuando dé lugar a su pérdida o sustracción.*
- b) La omisión del deber de denunciar ante la Intervención de Armas la pérdida o sustracción de documentación relativa a explosivos, cartuchería o artificios pirotécnicos.*
- c) La omisión de la obligación de remitir a la Administración los partes y demás documentos relativos a explosivos, cartuchería y artificios pirotécnicos.*
- d) La omisión de datos en las comunicaciones que es obligatorio remitir a la Administración, relativas a explosivos, cartuchería y artificios pirotécnicos.*
- e) Las irregularidades en la cumplimentación de los libros y registros obligatorios relativos a explosivos, cartuchería y artificios pirotécnicos, que impliquen omisión o insuficiencia de las medidas necesarias para garantizar la conservación de la documentación requerida.*
- f) La desobediencia de los mandatos de la autoridad competente o de sus agentes, en el ejercicio de la misión que tienen legalmente encomendada en materia de explosivos, cartuchería o artificios pirotécnicos.*
- g) Todas aquellas conductas que no estando calificadas como muy graves o graves constituyan incumplimientos de las obligaciones o vulneración de las prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica 1/1992, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, o leyes especiales.*

8.2. En todo caso las infracciones a la presente ordenanza serán calificadas como leves.

Art. 9. Sanciones.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
18240 PINOS PUENTE (Granada)

9.1. Todas las infracciones señaladas en esta ordenanza serán sancionadas con multa de hasta 300 euros, sin perjuicio de la reparación del daño a la que hubiera lugar.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

En lo no regulado en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Armas, Reglamento de Explosivos y demás legislación de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Esta ordenanza entrará en vigor después de haberse publicado su texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y haber transcurrido el plazo señalado en el artículo 65.2, en relación con el artículo 70.2, ambos de la Ley 7/1985, de Régimen Local.”

2. Se proceda a su publicación del texto íntegro en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GRANADA, para su entrada en vigor.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde, D. José Enrique Medina Ramírez, en Pinos Puente a 26 de noviembre de 2012, ante mí la Secretaria.

EL ALCALDE

LA SECRETARIA